

# EL SOL.

*Post nubila Phoebus.*

HEMEROTECA NACIONAL  
MEXICO

Viernes 8 de abril de 1825 5.º de la independencia 4.º de la libertad y 3.º de la república

San Dionisio ob. C. H. en el Tercer orden.

Suscripcion, para México veinte reales cada mes; para fuera veinte y seis franco de portes: se recibe en esta ciudad en la imprenta de la calle de San Agustín núm. 3, y en los estados, en las administraciones de correos.

## OBSERVACIONES ATMOSFERICAS DE AYER.

Horas.	TEMPERATURA. Termómetro cent.	PRESSION. Barómetro.	HUMEDAD. Higrometro.	LLUVIA. Pluviómetro.	Vientos y demas.
7 De la mañana ..	12 ..... 8 d'.....	585 .. 3.....	46 ... .. grados.	0 .....	Calma sereno. ....
3 De la tarde .....	23 .....	584 .. 0.....	36.....	0 .....	N. E. id. ....
11 De la noche .....	17 .....	585 .. 5 .....	41.....	0 .....	S. E. id. ....

Sale el Sol á las 5 y 50 se pone á las 6 y 10.

### CONGRESO GENERAL.

#### CAMARA DE SENADORES.

Sesion del dia 5 de abril de 1825.

Leida y aprobada el acta del dia 30 de marzo último, se procedió á la renovacion de oficios y resultó electo para presidente el C. Cañedo por 15 votos, y para vicepresidente el C. Castillo por 17 votos.

Se dió cuenta con lo siguiente.

Un oficio de la secretaria de relaciones pidiendo aclaracion de la resolucion del senado sobre nombramiento de ministro plenipotenciario cerca de la república de Colombia hecho en el general d. Anastasio Bustamante. Se mandó pasar á la comision de relaciones exteriores.

La lista de los asuntos que han entrado y de los que han sido despachados en el mes de marzo último.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion del C. Espinosa: «Suplico al senado se escriba al gobierno para que forme una lista de los que no le importen de los que se discutan en el congreso para que se discutan de preferencia con la misma antelacion que él les diere, á cuyo efecto despues de numerados se los dividan las cámaras para trabajar á la par desde luego en ellos y que la república perciba el debido fruto de la prórrogacion de las sesiones que ha de haber.»

Continuó la discusion del dictámen sobre arreglar las relaciones de los comandantes militares y los gobernadores de los estados.

Proposicion 12.ª Si este lo creyere perjudicial al orden público, ó tuviere motivos fundados para oponerse á la residencia del oficial en el estado de su mando ó en algún pueblo de él, espondrá al comandante general por oficio las providencias que crea conveniente adoptar, y el comandante general estará obligado á hacerlas efectivas, aunque sea una de ellas el arresto del oficial interesado.

El C. Zavala preguntó cuales debian ser los motivos fundados, y quien debia juzgar si lo eran ó no, y qué debia hacerse cuando los comandantes no crean fundados dichos motivos.

El C. Molinos contestó que el artículo 13 explicaba quien debia juzgar de los fundamentos que hubiera para el arresto de un oficial: dijo tambien que este arresto no quitaba el fuero porque para verificarlo los gobernadores daban parte á la autoridad mili-

tar: que los que pertenecen á esta clase asi como tambien los eclesiásticos estan sujetos á las leyes de policia y sufren las mismas multas y demas penas que estas prescriben para los paisanos y no por eso se lastimaba el fuero.

El C. Villalva hizo presente que el artículo se oponia á los 150 y 151 de la constitucion en los que se manda que á nadie se detenga sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente; y que tampoco se detenga por solo indicios mas de sesenta horas: que tambien era opuesto al 154 por el cual continúan sujetos los militares á las autoridades á que lo estan en la actualidad. Recordó que solo al presidente de la federacion era permitido arrestar segun la segunda parte de la restriccion 2.ª art. 112 de la constitucion, y que si se aprobaba que pudieran ser arrestados los oficiales porque los gobernadores los creyeran subversores del orden de una ó mas familias, se abria la puerta á las venganzas &c. por asuntos personales, y que no fueran bastante caesa para quitar la libertad á un oficial ó arrancarlo del lugar: que si el gobernador lo creyere subversor del orden público, lo debia denunciar al comandante para que este impusiera el castigo conveniente. Pidió por último que el artículo volviera á la comision para que lo reformara conforme á las observaciones espuestas.

El C. Molinos espuso que la comision á mas de los indicios que pide la constitucion para que se pueda detener á alguna persona, queria que hubiese motivos fundados: que los artículos citados no eran aplicables al caso en cuestion: que entre los militares es muy distinto el arresto de la prision, de la cual no hablaba el artículo sino del primero que se verifica aun en la misma casa del oficial á quien se impone, y muchas veces bajo la palabra de honor: que si el arresto pasare del término prevenido por la constitucion, el comandante general cuidaria de hacerlo presente al gobernador y daria paso á que se pusiese en libertad al oficial: que solo se podria decir que se atacaba la constitucion cuando la comision propusiese que fueran juzgados los militares del mismo modo que los paisanos; mas no cuando proponia que las disposiciones precautorias gubernativas fueran ejecutadas por los comandantes generales que eran las autoridades de los militares.

El C. Espinosa espuso, que llevándose á efecto las providencias de los gobernadores, entre tanto se consultara al presidente de la federacion, quedaban desahorados los oficiales, pues que ejercian su jurisdiccion sobre ellos autoridades que en la actualidad les eran desconocidas; y que sin saberse si el presidente califica de fundados ó no los motivos, se privaba al oficial de lo mas caro que era su libertad.

El C. Alpuche repitió lo espuesto por el ciudadano Molinos en cuanto á estar sujetas las clases aforadas á las leyes de policia de cada estado, lo cual dijo era bien sabido, y que las autoridades civiles podian por medio de las respectivas autoridades imponer las penas en que incurrieran sus súbditos; y que aunque creia inútil tambien la calificación del presidente, pues que debian terminarse los asuntos por las respectivas autoridades en los estados, estaba por el artículo porque no lastimaba el fuero de los militares.

El C. Molinos, que por una ley del año de 93 en que se sujeta á los militares á la ley de policia, quedan sin embargo con su fuero, que era lo mismo que proponia la comision: contestando al C. Espinosa que dijo que quedaban los militares de peor condicion que los paisanos, espuso que á estos los podian sacar los gobernadores si tenian sospecha de que fueran dañosos á sus estados, lo cual no sucederia con los militares, porque su clase les era respetable y porque llevaban patente del gobierno, y de consiguiente era preciso que este tuviera conocimiento de lo ocurrido. Propuso se pusiera al fin del artículo «sin que pase del término que previene la constitucion.»

El C. Zavala despues de impugnar lo espuesto por el C. Molinos, en cuanto á que los gobernadores tuvieran facultad para trasportar á los paisanos de un lugar á otro, pues esa facultad, dijo, fué concedida solo al presidente de la federacion como extraordinaria; respecto del artículo espuso que debia decir que por medio de sus respectivos gefes se apliquen las leyes de policia á los oficiales sin necesidad de que los gobernadores dicten las penas.

El C. Molinos repuso que cuando dijo antes que los gobernadores podian sacar de sus estados á los paisanos que le pareciera conveniente, habló de los paisanos transeuntes, á los cuales era innegable que podian los gobernadores admitirlos ó no admitirlos, y ponerlos en una prision en caso necesario, entre-